

Traducción realizada por Jorge Sarvisé Lalaguna siendo tutora la profesora Carmen Quesada Alcalá, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

El TEDH y el Ministerio de Justicia no se hacen responsables del contenido o calidad de la presente traducción.

SECCIÓN SEGUNDA

ASUNTO ABDI IBRAHIM c. NORUEGA

(Demanda nº 15379/16)

SENTENCIA

Art. 8 • Respeto de la vida familiar • Ruptura de vínculos filiales sin un proceso de toma de decisiones adecuado • Origen cultural y religioso de la madre y el niño favorables a mantener la posibilidad de contacto

ESTRASBURGO

17 de diciembre de 2019

Remisión a la Gran Sala

11 de mayo de 2020

Esta sentencia será firme en las circunstancias establecidas en el artículo 44, apartado 2, del Convenio. Podrá ser objeto de revisión editorial.



En el asunto Abdi Ibrahim c. Noruega,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Segunda),
constituido por una Sala compuesta por:

Robert Spano, *Presidente*,

Marko Bošnjak,

Valeriu Grițco,

Egidijus Kūris,

Ivana Jelić,

Arnfinn Bårdsen,

Darian Pavli, *jueces*,

y Hasan Bakırci, *Secretario Adjunto de la Sección*,

habiendo deliberado en privado el 3 de diciembre de 2019,

dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en una demanda (n.º 15379/16) contra el Reino de Noruega presentada ante el Tribunal, con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «el Convenio»), por una nacional somalí, D.^a Mariya Abdi Ibrahim (en lo sucesivo, «la demandante»), el 17 de marzo de 2016.

2. La demandante, a la que se había concedido asistencia jurídica gratuita, estaba representada por la Sra. A. Lutina, abogada en ejercicio en Oslo. El Gobierno noruego (en lo sucesivo, «el Gobierno») estuvo representado por su agente, el Sr. M. Emberland, de la Oficina del Fiscal General (Asuntos Civiles).

3. La demandante alegó que se habían violado sus derechos derivados de los artículos 8 y 9 del Convenio cuando las autoridades nacionales aceptaron que su hijo fuera adoptado por sus padres de acogida.

4. El 20 de septiembre de 2016, la solicitud fue comunicada al Gobierno. En los escritos del Tribunal de 11 de septiembre de 2019, se invitó a las partes a presentar sus alegaciones sobre la posible pertinencia de la sentencia de la Gran Sala en el asunto *Strand Lobben y otros c. Noruega* ([GS] n.º 37283/13) en el caso de autos. Ambas partes presentaron alegaciones adicionales en respuesta a dicha invitación.

5. Se recibieron alegaciones por escrito del Gobierno de la República Checa, al que se había permitido intervenir como tercero en el procedimiento, de conformidad con el artículo 36, apartado 2, del Convenio y con el artículo 44, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal.



LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA CAUSA

6. La demandante nació en Somalia en 1993. En 2009 abandonó su hogar ella sola estando embarazada. El padre procedía de la misma ciudad que la demandante. No estaban casados y él no reconoció la paternidad. La demandante acudió a su tío en Kenia y, en circunstancias traumáticas, dio a luz a su hijo, X, en noviembre de 2009.

7. En febrero de 2010, la demandante abandonó Kenia con X. Primero fueron a Suecia, antes de solicitar asilo en Noruega ese mismo mes. Mediante resolución de 4 de junio de 2010, se concedió a la demandante un permiso de residencia temporal con estatuto de refugiado en Noruega. Tiene dos primos en Noruega.

8. Para recibir asistencia en el cuidado de X, la demandante y X acudieron a una institución para padres e hijos en 2010. El 28 de septiembre, la institución envió una notificación de preocupación a los servicios de protección de menores, al considerar que había un riesgo de que X sufriese daños mientras estuviese bajo el cuidado de la demandante. En las conclusiones de la notificación se afirmaba lo siguiente:

«En opinión de [la institución para padres e hijos], la vida del menor habría estado en peligro si el personal no lo hubiera protegido durante la estancia. Nuestra valoración es que no podemos proteger suficientemente al niño dentro de nuestro marco y constatamos también que el niño está sufriendo».

Según la institución, la demandante había sido informada de estas preocupaciones a través de un intérprete el día anterior.

9. A continuación, X fue acogido de urgencia y, el 6 de noviembre de 2010, el municipio solicitó a la Junta de Bienestar Social del Condado (*fylkesnemnda for Barnevern og sosiale saker*) una orden de tutela estatal. La demandante se opuso a la solicitud y solicitó que, como pretensión subsidiaria, X fuera acogido en el hogar de su primo o en un hogar de acogida somalí o musulmán. Sus alegaciones en este sentido no fueron atendidas; la Junta dictó una orden de tutela estatal el 10 de diciembre de 2010 y le concedió derechos de visita de dos horas, cuatro veces al año; X fue dado en acogida a una familia cristiana el 13 de diciembre de 2010. Se autorizó a los servicios de protección de menores a supervisar las sesiones de contacto.

10. La demandante recurrió la resolución de la Sala ante el Tribunal de Distrito y, durante la vista celebrada ante dicho tribunal, desistió de la pretensión subsidiaria de que X fuera acogido en un hogar de acogida somalí o musulmán.

11. En su sentencia de 6 de septiembre de 2011, el Tribunal de Distrito confirmó la decisión de la Junta en relación con la orden de tutela estatal,



pero modificó la decisión sobre los derechos de visita y fijó los derechos de visita en una hora, seis veces al año. Basó su decisión sobre los derechos de visita, *inter alia*, en la necesidad de que X se mantuviera en contacto con su entorno cultural y en su opinión de que, en aquel momento, no estaba claro si la capacidad de la demandante de cuidar a su hijo mejoraría y, en consecuencia, si la orden de tutela estatal sería de larga duración. Al mismo tiempo, constató que la vulnerabilidad de X y la necesidad de paz y estabilidad en su situación asistencial hacía que no fuesen recomendables las visitas frecuentes. No consta que la demandante hubiese presentado un recurso contra la sentencia del Tribunal de Distrito.

12. El 11 de septiembre de 2013, los servicios de protección de menores solicitaron a la Junta de Bienestar Social del Condado que ordenara la retirada de la patria potestad de la demandante en relación con X, y que consintiera a que los padres de acogida lo adoptaran. También se presentó una pretensión subsidiaria de que se denegaran las visitas a X.

13. La Junta, compuesta por un abogado cualificado para actuar como juez profesional, un psicólogo y una persona lega, conoció del asunto del 27 al 28 de febrero de 2014. A la reunión asistieron el representante del municipio y su abogado, así como la demandante y su abogado. Testificaron doce testigos y un perito.

14. En su resolución de 21 de marzo de 2014, la Junta estimó la solicitud principal de los servicios de protección de menores. Consideró que X se había vinculado a sus padres de acogida de tal manera que sacarlo del hogar de acogida podía acarrear graves problemas para él y, además, que la demandante sería incapaz, de forma permanente, de prestarle los cuidados adecuados. Sobre la base de una valoración global de los factores generales e individuales del caso, la Junta consideró que existían razones especialmente convincentes para autorizar que los padres de acogida adoptasen a X. En su opinión, la adopción redundaría en el interés superior de X, ya que le daría estabilidad y seguridad. La adopción también sería más eficaz que el acogimiento a largo plazo para contribuir a su curación a nivel de personalidad (*tilheling på det personlighetsmessige plan*). Afirmó que los derechos de X se verían reforzados y que adquiriría una identidad más fuerte como miembro de una familia que lo cuida.

15. Tras el recurso interpuesto por la demandante contra la resolución de la Junta, el Tribunal de Distrito celebró una vista del 4 al 6 de noviembre de 2014. El tribunal estaba compuesto por un juez profesional, un psicólogo y una persona lega. Se citó a ocho testigos. Un perito asistió y estuvo presente durante toda la vista y testificó después de la presentación de las demás pruebas.

16. En su sentencia de 21 de noviembre de 2014, el Tribunal de Distrito confirmó la decisión de la Junta. El Tribunal de Distrito respaldó los motivos de la Junta para privar a la demandante de la patria potestad y



admitir la adopción, y se remitió a los motivos de la Junta, pero con algunas especificaciones y adiciones.

17. Tras la interposición de un nuevo recurso por la demandante, el Tribunal Superior celebró una vista del 12 al 13 de mayo de 2015. El Tribunal Superior estaba compuesto por tres jueces profesionales, un psicólogo y una persona lega. La demandante asistió, junto con su abogado. Ocho testigos prestaron declaración, de los cuales cuatro, incluidos los psicólogos S.H.G. y K.P., declararon como peritos. Ante el Tribunal Superior, la demandante reconoció que X se había vinculado a sus padres de acogida de tal manera que volver con ella sería difícil. También aceptó que X había reaccionado [traumáticamente] a las visitas y admitió que podría darse el caso de que fuese mejor evitar las visitas en determinados períodos en el futuro, pero no solicitó que se lo devolviesen y mantuvo que, en ese momento, no podía concluirse con certeza que cualquier contacto con ella en el futuro no redundaría en el interés superior de X. En particular, alegó que la necesidad de X de mantener el contacto con sus raíces culturales y religiosas indicaba que la posibilidad de visitas también debería garantizarse en el futuro.

18. En su sentencia de 27 de mayo de 2015, el Tribunal Superior declaró que las partes convinieron en que X se había vinculado a sus padres de acogida de tal manera que apartarlo de ellos podía acarrearle graves problemas y que estaba de acuerdo, de forma unánime, con las partes a este respecto. A continuación, reiteró que X había sido recibido por sus padres de acogida cuando tenía un año de edad y que, en el momento de su sentencia, llevaba con ellos cuatro años y medio. Anteriormente había pasado dos meses y medio en un hogar de acogida de emergencia. Tan solo había vivido con su madre biológica durante los diez primeros meses de su vida. X considera a sus padres de acogida como sus padres y toda la información disponible indica que está fuertemente vinculado a ellos.

19. Además, X era un niño vulnerable con necesidades de cuidados especiales. Debía asumirse que si fuera apartado del entorno al que estaba acostumbrado y se encontrara bajo la custodia de su madre biológica, con la que solo tuvo un contacto esporádico, correría un gran riesgo de sufrir daños graves. Puesto que, en cualquier caso, no se consideraba devolver a X a la demandante (*ei tilbakeføring under alle omstende [er] uaktuell*), no era necesario decidir si la demandante sería incapaz, de forma permanente, de cuidarlo de forma adecuada.

20. La decisión del asunto se basaba en una valoración de si la adopción redundaría en el interés superior de X. Una mayoría del Tribunal Superior concluyó que así sería, y estuvo de acuerdo con la mayoría de los motivos aducidos para ello en la decisión de la Junta y en la sentencia del Tribunal de Distrito.

21. En opinión de la mayoría, existían varios factores de riesgo relativos a la capacidad de la demandante para prestar cuidados adecuados. También



muchos (*fleire*) habían observado que la demandante había tenido graves dificultades para cuidar de X durante el primer año en Noruega. En el momento de dictarse la sentencia del Tribunal Superior, la demandante tenía más años y parecía más madura. Dada su edad y su historial, era comprensible que hubiera tenido dificultades considerables en relación con el cuidado de X. Este debía ser considerado un niño con necesidades de cuidados especiales y parecía tener un posible trastorno del apego temprano. La mayoría consideró que había sido objeto de un abandono grave, tanto práctica como emocionalmente. La institución para padres e hijos consideró que corrió peligro físico varias veces durante su estancia allí. Otro testigo, M.L., también mostró su preocupación por la capacidad práctica de la demandante para cuidar de X. No obstante, para el Tribunal Superior, el aspecto más importante del abandono parecía ser la falta de seguridad y contacto emocional.

22. La mayoría del Tribunal Superior declaró que lo anterior podía ser consecuencia del nivel funcional y de la situación vital de la demandante durante el embarazo, el parto y el período postnatal, pero que todo ello había creado una situación grave para X y su desarrollo. Este había mostrado reacciones traumáticas al volver a ver a su madre. Estas reacciones tras las sesiones de contacto podrían consistir, por ejemplo, en que gritase ininterrumpidamente durante horas, o que estuviese en un estado de agitación y ansiedad durante varios días. Estas reacciones también se habían observado en la guardería. Sus reacciones se habían observado tanto durante las sesiones de contacto como tras ellas. El hospital también hizo una declaración sobre estas reacciones. La mayoría se mostró en desacuerdo con el psicólogo S.H.G., que había considerado que las reacciones de X podían estar relacionadas con su acogimiento de urgencia en 2010, ya que consideró poco probable que una separación cuando X tenía diez meses pudiera causar tales reacciones más adelante en su vida.

23. X se había vuelto más tranquilo después de la interrupción de las sesiones de contacto en 2013. Desde entonces, supuestamente solo había tenido contacto dos veces con la demandante. Para él, había sido muy estresante experimentar estos estallidos emocionales tras las visitas con la demandante. Seguía siendo vulnerable a los sonidos, las aglomeraciones y la sobreestimulación. Esto indicaba que era muy sensible, lo que cabía esperar en alguien que mostraba reacciones a un trauma.

24. En opinión de la mayoría, X necesitaba sentirse lo más seguro posible en sus relaciones. Necesitaba estabilidad, tranquilidad y continuidad donde vivía en ese momento, en el hogar de acogida. Cuanto mejor sea el desarrollo mental que se le pueda asegurar, mejor equipado estará para abordar cualquier problema de identidad que pudiera surgir durante su adolescencia. Toda la información disponible sugería que X tenía un vínculo fuerte y fundamental con sus padres y familia de acogida. Debe



hacerse gran hincapié en esta relación, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

25. Las consideraciones relativas a garantizar que un menor especialmente vulnerable siga teniendo un vínculo continuo con el entorno en el que estaba profundamente arraigado debían sopesarse con otras consideraciones importantes pertinentes. El Tribunal Superior reiteró que en todos los casos la adopción implicaba una violación del principio biológico, que tenía mucha importancia en cualquier decisión. En el caso de autos, los padres de acogida no estaban dispuestos a llevar a cabo una «adopción abierta» con visitas de la demandante también en el futuro, y el caso abarcaba aspectos adicionales relacionados con la etnia, la cultura y la religión, así como con la conversión religiosa. El hecho de que la demandante fuera musulmana y los padres de acogida nominados fueran cristianos planteaba problemas especiales, los cuales fueron puestos aún más de relieve al ser estos cristianos practicantes y pretender bautizar al niño adoptado.

26. El Tribunal Superior señaló que, en el marco la orden de tutela estatal, la Junta de Bienestar Social del Condado había realizado observaciones sobre la elección del hogar de acogida sobre la base de consideraciones étnicas, culturales y religiosas. Durante la presentación de pruebas, no se reveló más información sobre qué valoraciones habían llevado a cabo los servicios de protección de menores cuando asignaron a X un hogar cuyos padres de acogida eran noruegos desde el punto de vista étnico, pero el Tribunal Superior asumió que no había padres de acogida disponibles que tuviesen un entorno cultural más similar. Era sabido que había una grave escasez de padres de acogida pertenecientes a minorías. El Tribunal Superior afirmó que, con independencia de cómo se considerara la elección del hogar de acogida, el acogimiento inicial influía en la valoración de lo que redundaba en el interés superior de X en el momento de su sentencia.

27. En el hogar de acogida, X había sido criado de acuerdo con los valores de sus padres de acogida. Debía suponerse que él consideraba estos valores como suyos y se identificaba con los mismos en el momento de la valoración del Tribunal Superior. En esta situación, la consideración de la etnia, la cultura y la religión de la familia biológica debía tener un peso inferior al que tendría de no ser así. En el caso de que fuese cambiado a un hogar de acogida distinto, X también estaría expuesto a los valores de los padres de acogida. No obstante, había una diferencia importante entre ser un niño de acogida y un hijo adoptivo, ya que los padres, si el niño fuese adoptado, planeaban bautizarlo y cambiarle el nombre. La demandante lo experimentaría como una ruptura definitiva con sus valores religiosos y difícilmente lo aceptaría. Era razonable pensar que posponer el bautismo hasta que el niño pudiera decidir sobre el asunto por sí mismo cuando cumpliera quince años sería una solución más flexible, pero la mayoría



siguió sin ver que estas circunstancias tuvieran un peso decisivo en contra de la adopción.

28. La mayoría del Tribunal Superior consideró que otro cambio a un hogar de acogida distinto podría ocasionar problemas en relación con los deseos de la demandante de que X, por ejemplo, fuera circuncidado, acudiera a una escuela coránica y siguiera las tradiciones gastronómicas musulmanas. Su declaración ante el Tribunal Superior de que, en aquel momento, había considerado que para X lo mejor era permanecer con sus padres de acogida no había sido cuestionada, pero el Tribunal Superior no estaba del todo seguro (*noko usikker*) si ella cambiaría de opinión y en el futuro exigiría que le fuese devuelta la custodia de X. Un niño vulnerable como X necesitaba una situación tranquila y estable. La adopción aclararía la situación, fortalecería el desarrollo de la identidad de X y lo convertiría en un miembro más de la familia.

29. A la luz de lo anterior, la mayoría del Tribunal Superior consideró que existían razones especialmente convincentes para permitir la adopción y, por tanto, votó a favor de desestimar el recurso de la demandante. La minoría consideró que las razones para autorizar la adopción no eran lo suficientemente convincentes, pero que había razones para no concederle derechos de visita por el momento.

30. El 23 de septiembre de 2015, el Comité de Autorización de Apelaciones (*Høyesteretts Ankeutvalg*) del Tribunal Supremo denegó a la demandante la autorización para recurrir.

II. LEGISLACIÓN Y PRÁCTICA PERTINENTES

A. La Constitución

31. Los artículos 102 y 104 de la Constitución noruega de 17 de mayo de 1814 (*Grunnloven*), en su versión revisada en mayo de 2014, disponen lo siguiente:

Artículo 102

«Toda persona tiene derecho al respeto de su privacidad y su vida familiar, su domicilio y sus comunicaciones. No se realizarán registros de domicilios particulares excepto en casos penales. Las autoridades del Estado garantizarán la protección de la integridad personal.»

Artículo 104

«Los niños tienen derecho al respeto de su dignidad humana. Tienen derecho a ser escuchados en las cuestiones que les conciernan, y se concederá la debida importancia a su opinión con arreglo a su edad y desarrollo.»

En cuanto a las acciones y decisiones que afecten a niños, el interés superior del menor será una consideración fundamental.



Los menores tienen derecho a la protección de su integridad personal. Las autoridades del Estado crearán las condiciones que faciliten el desarrollo del niño, incluido garantizar que el niño disponga de la seguridad económica, social y sanitaria necesaria, preferiblemente con su propia familia.»

De la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por ejemplo, su sentencia de 29 de enero de 2015 (*Norsk Retstidende (Rt.)* 2015, p. 93, apartados 57 y 67), se desprende que las disposiciones anteriores deben interpretarse y aplicarse a la luz de sus modelos de Derecho internacional, que incluyen el Convenio y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

B. Ley de Protección de Menores

32. El artículo 4, apartado 20, de la Ley de Protección de Menores de 17 de julio de 1992 (*barnevernloven*) establece:

Artículo 4, apartado 20: Privación de la patria potestad. Adopción

«Si una junta regional de bienestar social ha dictado una orden de tutela estatal de un menor, la Junta de Bienestar Social del Condado también puede decidir que se prive a los padres de la patria potestad. Si, como resultado de la privación de la patria potestad a los padres, el menor queda sin tutor legal, la Junta de Bienestar Social del Condado adoptará medidas, lo antes posible, para nombrar un nuevo tutor para el menor.

Cuando se haya emitido una orden que prive a los padres de la patria potestad, la Junta de Bienestar Social del Condado puede dar su consentimiento para que un menor sea adoptado por personas distintas de los padres.

El consentimiento se podrá otorgar si:

- a) debe considerarse probable que los padres, de forma permanente, no pueden cuidar adecuadamente al menor o que el menor se haya vinculado tanto a las personas y al entorno en el que vive que, sobre la base de una valoración global, el traslado del menor podría acarrearle graves problemas, y
- b) la adopción redundaría en el interés superior del menor, y
- c) los solicitantes de la adopción han sido los padres de acogida del menor y se ha demostrado que son capaces de criarlo como si fuese suyo, y
- d) se cumplen las condiciones para conceder la adopción con arreglo a la Ley de Adopción.

Cuando la Junta de Bienestar Social del Condado dé su consentimiento a la adopción, el Ministerio emitirá la orden de adopción.»

33. Otros elementos pertinentes del Derecho nacional e internacional se reiteran en la sentencia reciente del Tribunal en el asunto *Strand Lobben y otros c. Noruega* [GS], n.º 37283/13, apartados 122-139, de 10 de septiembre de 2019, a la que se hace referencia.



LA LEGISLACIÓN

I. SUPUESTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

34. La demandante se quejó de que la retirada de su patria potestad sobre X y la autorización de su adopción habían vulnerado su derecho al respeto de la vida familiar previsto en el artículo 8 del Convenio. Además, la demandante mantuvo que la adopción por una familia cristiana de su hijo X había violado el derecho de ella a la libertad religiosa previsto en el artículo 9 del Convenio. El Tribunal, sobre el que recae la responsabilidad de interpretar legalmente los hechos del caso de autos (véase *Söderman c. Suecia* [GS], n.º 5786/08, apartado 57, TEDH 2013; y *Radomilja y otros c. Croacia* [GS], n.º 37685/10 y 22768/12, apartados 113-114, 20 de marzo de 2018), considera que las alegaciones de la demandante relativas al contexto cultural y religioso de X y de ella misma también están comprendidas, en el contexto particular del caso de autos, en el marco del artículo 8, establece:

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.»

35. El Gobierno demandado se opuso a estas alegaciones.

A. Admisibilidad

36. El Tribunal señala que la denuncia basada en el artículo 8 del Convenio no es manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35, apartado 3, letra a). Señala, además, que no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por tanto, procede declararla admisible.

B. Fondo

1. Alegaciones de las partes y de terceros

a) La demandante

37. La demandante alegó que no había sido necesaria ni la privación de su patria potestad ni su consentimiento a que X fuese adoptado por sus padres de acogida. Los dos peritos en el asunto de la adopción, los psicólogos K.P. y S.H.G., habían entregado evaluaciones contradictorias.



K.P. ya había realizado una evaluación en el asunto relativo a la asistencia pública.

38. El Tribunal de Distrito había concedido derechos de visita a la demandante de una hora, seis veces al año. No se criticaba la aplicación de este derecho por las autoridades de protección de menores hasta el 23 de agosto de 2013. Después de esa fecha, no se le había permitido el acceso, a pesar de que las visitas habían permanecido en su calendario de visitas. Se le había dado acceso a X el 3 de enero de 2014, en el marco de la evaluación por K.P., y el 17 de septiembre de 2014, para la evaluación por S.H.G. A raíz de la sentencia dictada por el Tribunal de Distrito sobre la adopción, se denegó a la demandante las visitas a su hijo, a pesar de que la sentencia había sido recurrida.

39. En el caso de autos no se daban circunstancias excepcionales. Nunca se estableció la naturaleza de las reacciones de X tras las visitas. Los dos peritos habían discrepado sobre este punto. Algunas de las visitas habían sido positivas. Dado que la demandante no había tenido acceso a X antes de la vista de apelación, no había pruebas nuevas en el asunto. El asunto *Strand Lobben y otros c. Noruega* [GS], n.º 37283/13, de 10 de septiembre de 2019, presentaba varias similitudes con el caso de autos, en particular por lo que se refiere a las visitas muy limitadas entre la demandante y X que habían permitido las autoridades desde que se dictó la orden de tutela estatal y a la falta de explicaciones sobre el modo en que la vulnerabilidad de X se había mantenido durante muchos años de acogimiento.

40. X había sido acogido por una familia cristiana con un entorno muy diferente de los de la demandante y X en cuanto al origen, la lengua y la etnia. Así pues, las autoridades no habrían podido tener como objetivo la reagrupación familiar. Al dar en acogida a X a un hogar cristiano en el que la familia, incluida X, acudía a la iglesia y comía carne de cerdo, el Estado demandado también había violado sistemáticamente el derecho de la demandante a la libertad religiosa.

b) El Gobierno

41. El Gobierno alegó que, si bien las medidas adoptadas en el asunto habían sido de gran alcance, estaban claramente respaldadas por motivos pertinentes y suficientes. Se hizo referencia a los motivos expuestos por el Tribunal Superior.

42. La demandante había estado directamente implicada en el procedimiento en persona, se le había concedido asistencia jurídica gratuita y se le había proporcionado un abogado de su elección. Se le había dado pleno acceso a la información utilizada por los tribunales y se le había dado la oportunidad de presentar pruebas pertinentes, incluidos testigos. Además, había tenido derecho a recurrir la decisión de la Junta de Bienestar Social del condado y las sentencias del Tribunal de Distrito y del Tribunal Superior. Había sido ayudada por un intérprete.



43. Las medidas adoptadas habían sido en el interés superior de X. Su interés superior había sido evaluado por la Junta y por dos niveles de tribunales nacionales. Tras un estudio detenido, todos los órganos consideraron que la adopción redundaba en su interés superior. El Gobierno hizo hincapié en que, al valorar lo que redundaba en el interés superior del menor, los tribunales nacionales deben inherentemente realizar evaluaciones sobre el curso incierto de los acontecimientos futuros teniendo en cuenta el grave impacto que el abandono puede tener en el bienestar y el desarrollo del menor. Aunque las valoraciones puedan resultar difíciles, el Gobierno está obligado a actuar para proteger a los niños vulnerables y, a la hora de buscar un equilibrio justo entre los derechos de los padres y los derechos del niño, a conceder una importancia crucial a la consideración de qué supone el interés superior del niño.

44. Las diferencias culturales en el ámbito de la protección de menores no deben condicionar el resultado de la decisión del Tribunal. El uso de la adopción como medida de bienestar infantil es el resultado de la voluntad expresa de la mayoría del Parlamento noruego, que ha declarado reiteradamente que las adopciones por padres de acogida deben utilizarse con mayor frecuencia en los casos en que el menor se enfrenta a un acogimiento de larga duración alejado de sus padres biológicos. El Parlamento ha basado su decisión en la investigación contemporánea tanto en la psicología infantil como en los resultados en materia de desarrollo de los niños que crecen bajo tutela pública. Durante sus reiteradas deliberaciones, el Parlamento ha sido consciente de la jurisprudencia del Tribunal y ha tenido debidamente en cuenta los intereses de los padres implicados.

45. Las autoridades nacionales se han enfrentado a toda tipo de pruebas directas e inmediatas y el margen de apreciación confirma el papel del Tribunal para evaluar, con arreglo al criterio del estricto control del Convenio que se aplica en el presente caso, si las autoridades nacionales han actuado arbitrariamente o han adoptado, sobre la base de todas las circunstancias pertinentes, una decisión «excepcionalmente irracional» en detrimento de los derechos de la demandante, lo que no ocurría en el caso de autos. Los factores específicamente destacados por la Gran Sala en su sentencia en el asunto *Strand Lobben y otros c. Noruega* [GS], n.º 37283/13, de 10 de septiembre de 2019, en particular en lo que respecta a las evaluaciones de peritos actualizadas, la vulnerabilidad del menor, las sesiones de visitas y el equilibrio entre intereses contrapuestos, no tenían una presencia similar en el caso de autos. Las alegaciones de la demandante en relación a que el régimen de visitas fue ignorado tras el 23 de agosto de 2013 eran erróneas; hubo visitas en octubre y diciembre de 2013, y la posterior falta de contacto, salvo a efectos de las evaluaciones de los peritos, se derivó de la decisión de la Junta del 21 de marzo de 2014.



46. El Gobierno sostuvo que no se había violado el derecho de la demandante a la libertad religiosa, ya que su esfera religiosa no se había visto afectada por la decisión recurrida. Sostiene también que se debe tener en cuenta el hecho de que hay disponibles pocos hogares de acogida musulmanes y lo que las autoridades locales, que habían sido informadas minuciosamente de la situación de X, habían considerado que redundaba en el interés superior de X.

c) El Gobierno checo

47. El Gobierno checo se centró principalmente en el enfoque de las autoridades respectivas tras el acogimiento de menores en centros de acogida, ya que trabajar activa e inmediatamente con las familias biológicas tras el acogimiento de los menores, así como la frecuencia de los contactos entre los niños y sus padres biológicos parecían ser factores cruciales para mantener los lazos familiares originales. También realizaron observaciones sobre la privación de la patria potestad y la adopción sin el consentimiento de los padres biológicos.

48. El Gobierno checo subrayó la necesidad de tener debidamente en cuenta la situación de todos los miembros de la familia. El principio del interés superior del menor no se podía utilizar como un «as en la manga». Aunque el interés del menor debe ser primordial, esto no significa que los Estados contratantes deban ignorar la felicidad de los padres biológicos. Un sistema de bienestar infantil no puede ignorar la existencia de los derechos de los padres biológicos que deben ser debidamente tenidos en cuenta y ponderados con el interés superior del niño.

49. También se mantuvo que era muy cuestionable si las autoridades habían tomado todas las medidas necesarias para garantizar la reagrupación familiar y si se había alcanzado un equilibrio justo entre el interés superior del menor y de sus padres biológicos en los casos en que prácticamente se había prohibido el contacto o este era muy ocasional.

50. En cuanto a la adopción, el Gobierno checo alegó que la cuestión crucial era si la adopción y, en su caso, las consiguientes restricciones de los derechos de visita o su prohibición, en los casos en que los padres biológicos habían querido participar en la educación de su hijo y ejercer sus derechos de visita, eran conformes con el artículo 8 del Convenio. Subrayaron que no existe ningún derecho a adoptar para los padres que quieren tener hijos.

2. Valoración del Tribunal

a) Injerencia, legalidad y fin legítimo

51. El Tribunal reitera que el disfrute mutuo por parte de padres e hijos de la compañía de la otra parte constituye un elemento fundamental de la vida familiar, y que las medidas nacionales que obstaculizan dicho disfrute



constituyen una injerencia en el derecho protegido por el artículo 8 del Convenio (véase, *inter alia*, la sentencia *Johansen c. Noruega* de 7 de agosto de 1996, Informes sobre las Sentencias y Decisiones 1996-III, apartado 52). Cualquier injerencia al respecto constituye una violación de esta disposición, a menos que sea «conforme a la ley», persiga uno o varios objetivos legítimos con arreglo al apartado segundo de dicha disposición y pueda considerarse «necesaria en una sociedad democrática».

52. En el caso de autos, no cabe duda de que la decisión de privar a la demandante de la patria potestad sobre X y autorizar su adopción constituyó una injerencia en el derecho al respeto de la vida familiar de la demandante. Sobre la base de la documentación que se le ha presentado, el Tribunal está convencido de que las medidas nacionales denunciadas se ajustaron a la Ley de Protección de menores de 1992 (véase el apartado 32) y se adoptaron en cumplimiento de «la protección de la salud o de la moral» y de «los derechos y las libertades» de X de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Convenio. Por consiguiente, la cuestión que se plantea al Tribunal es si las medidas fueron proporcionadas.

b) Proporcionalidad

i) Principios generales

53. Los principios generales aplicables a los asuntos relativos a medidas de protección de menores, incluidas medidas como aquellas en cuestión en el presente asunto, están bien asentados en la jurisprudencia del Tribunal y recientemente han sido ampliamente establecidos en el asunto *Strand Lobben y otros c. Noruega* [GS], n.º 37283/13, apartados 202-213, de 10 de septiembre de 2019, al que se hace referencia. A efectos del presente análisis, el Tribunal reitera que la unidad familiar y la reagrupación familiar en caso de separación son consideraciones inherentes al derecho al respeto a la vida familiar con arreglo al artículo 8 del Convenio. Por consiguiente, en caso de imposición de una tutela pública que restrinja la vida familiar, las autoridades tienen la obligación positiva de adoptar medidas para facilitar la reagrupación familiar tan pronto como sea razonablemente posible. Además, cualquier medida de aplicación de este tipo de tutela temporal debe ser coherente con el objetivo último de reunir a los padres biológicos y al niño. La obligación positiva de adoptar medidas para facilitar la reagrupación familiar tan pronto como sea razonablemente posible deberá tener cada vez más fuerza para las autoridades competentes desde el inicio del período de guarda, siempre y cuando se mantenga un equilibrio con la obligación de considerar el interés superior del menor. Además, los vínculos entre los miembros de una familia y las perspectivas de éxito de su reagrupación se verán, por fuerza, debilitados si se ponen impedimentos a que tengan contacto mutuo de forma fácil y regular (*ibid*, apartados 205 y 208).



54. Además, el Tribunal reitera que, en los casos en que los intereses respectivos de un menor y los de los padres entren en conflicto, el artículo 8 exige que las autoridades nacionales logren un equilibrio justo entre dichos intereses y que, en el proceso de ponderación, se conceda especial importancia al interés superior del menor que, en función de su naturaleza y gravedad, pueda prevalecer sobre el de los padres. Además, los vínculos familiares solo pueden romperse en «circunstancias muy excepcionales» (*ibid*, apartados 206 y 207).

55. El Tribunal también reitera que el margen de apreciación que debe concederse a las autoridades nacionales competentes variará en función de la naturaleza de las cuestiones y de la gravedad de los intereses en juego, tales como, por una parte, la importancia de proteger a un menor en una situación que suponga una amenaza grave para su salud o desarrollo y, por otra parte, el objetivo de reagrupar a la familia tan pronto como las circunstancias lo permitan. Así pues, el Tribunal reconoce que las autoridades gozan de un amplio margen de apreciación a la hora de evaluar la necesidad de tutelar a un menor. Se debe adoptar un «escrutinio más estricto» en cualquier otra limitación, como las restricciones impuestas por las autoridades a los derechos de visita de los padres y respecto a las salvaguardias legales destinadas a garantizar una protección efectiva del derecho de los padres e hijos al respeto a su vida familiar. Estas limitaciones adicionales conllevan el riesgo de que las relaciones familiares entre los padres y los niños de corta edad se vean efectivamente restringidas (*ibid*, apartado 211).

ii) Aplicación de dichos principios al presente asunto

56. Para empezar, el Tribunal señala que la demandante no solicitó que se levantase la orden de tutela estatal y que, en consecuencia, se la reagrupase con X en el marco del procedimiento nacional impugnado. Solicitó que se cancelase la solicitud de las autoridades de protección de menores de que se la privase de la patria potestad sobre X y que se denegara el consentimiento a la adopción de X, y que se le concedieran a ella derechos de visita a discreción de los tribunales (véase el apartado 12), frente a la pretensión subsidiaria de las autoridades de que se le retiraran sus derechos de visita. La Junta accedió a la solicitud principal de las autoridades y la decisión de la Junta fue confirmada en apelación por el Tribunal de Distrito y, en última instancia, por el Tribunal Superior (véanse los apartados 14, 16 y 18 a 29, respectivamente).

57. Al examinar si las autoridades nacionales, al adoptar las decisiones anteriores, tuvieron suficientemente en cuenta su obligación positiva de facilitar la reagrupación familiar, lograron un equilibrio justo entre los intereses contrapuestos y proporcionaron una motivación pertinente y suficiente para demostrar que las circunstancias del caso eran tan excepcionales que justificaban una ruptura completa y definitiva de los



vínculos entre X y la demandante, el Tribunal, en primer lugar, subraya que, con independencia de la opinión de la demandante sobre la continuación del acogimiento durante el procedimiento de adopción, y de si hubiera podido estar justificada la conclusión de las autoridades nacionales en aquel momento de que, si X no fuese adoptado, el acogimiento sería de larga duración, tanto ella como su hijo tenían derecho al respeto de su vida familiar. Por consiguiente, aunque la demandante no solicitó la reagrupación familiar a las autoridades nacionales, éstas, no obstante, tenían la obligación positiva de adoptar medidas para facilitar que la demandante y X siguieran disfrutando de una vida familiar, manteniendo como mínimo una relación mediante visitas regulares en la medida en que fuera razonablemente posible y compatible con el interés superior de X.

58. En cuanto a la decisión del Tribunal Superior de sustituir el acogimiento de X por la adopción, en contra de los deseos de su madre biológica, que se convirtió en la decisión firme del asunto cuando la Comisión de Recursos del Tribunal Supremo denegó a la demandante la autorización para interponer un recurso (véase el apartado 29), el Tribunal señala que se basó esencialmente en los siguientes motivos: X llevaba viviendo en su casa de acogida cuatro años y medio; reaccionó negativamente a las visitas con la demandante; se había vinculado a sus padres de acogida; y era vulnerable y necesitaba estabilidad (véanse, en particular, los apartados 18-19 y 24-25). Además, la adopción, al revés que la continuación del acogimiento, excluiría la posibilidad de que la demandante solicitara que se le devolviese a X en el futuro, así como futuros conflictos entre ella y los padres de acogida relativos a diferentes creencias religiosas (véase, en particular, el apartado 28).

59. Al mismo tiempo, el Tribunal señala que el Tribunal Superior declaró que no cuestionaba que la demandante, en aquel momento, considerara que la continuación del acogimiento respondía al interés superior de X (véase el apartado 28 anterior), por lo que, en consecuencia, al Tribunal le parece que, en el momento del procedimiento impugnado, el interés de la demandante consistía principalmente en evitar la adopción debido al carácter definitivo de dicha medida. En particular, dado que los padres de acogida no habían querido una «adopción abierta» con visitas posteriores a la adopción (véase el apartado 25), la adopción implicaría que la demandante no tendría derecho alguno a mantener contacto con su hijo en el futuro. Además, los intereses de la demandante incluían la continuación del acogimiento, en lugar de la adopción de X, ya que esta última, en realidad, implicaría la conversión religiosa de su hijo, en contra de sus deseos.

60. Por lo que respecta a la cuestión de las visitas entre la demandante y X, el Tribunal señala que se había establecido un régimen de visitas muy restrictivo en el momento del acogimiento de X. Cuando la demandante y X fueron separados por primera vez, la demandante tenía diecisiete años y X diez meses (véanse los apartados 8 a 9). Según la sentencia posterior del



Tribunal Superior, había sido principalmente la falta de contacto emocional y de seguridad lo que había constituido el aspecto central del abandono de X, y era comprensible para el Tribunal Superior que la demandante, teniendo en cuenta su edad y su historial, había tenido dificultades considerables en relación con el cuidado de X cuando fue puesto bajo tutela pública (véase el apartado 21). En esa situación, después de que la Junta concediese a la demandante derechos de visita tan solo de dos horas, cuatro veces al año, mediante su resolución de 10 de diciembre de 2010, el Tribunal de Distrito, en su sentencia de 6 de septiembre de 2011, le concedió derechos de contacto de tan solo una hora, seis veces al año (véanse los apartados 9 y 11).

61. Al no haber recurrido la sentencia del Tribunal de Distrito, o ni siquiera haber acudido al Tribunal en ese momento, las decisiones sobre los derechos de visita como tales quedan fuera del ámbito de competencia del Tribunal en el caso de autos (véase, en el mismo sentido, la *sentencia Strand Lobben y otros*, antes citada, apartados 145-147). No obstante, esas decisiones conllevaban que había habido un mínimo contacto entre la demandante y X desde el inicio, en contra del principio establecido en el artículo 8, según el cual el régimen de contacto debería salvaguardar, fortalecer y desarrollar los vínculos familiares. En el momento en que se inició el procedimiento de adopción impugnado, ya había pues, en opinión del Tribunal, un riesgo considerable de que los vínculos familiares entre ambos pudieran terminar por romperse del todo, a pesar de que la demandante se había desarrollado de forma positiva y entretanto había madurado (véase, *inter alia*, el apartado 21). Siendo así, aun admitiendo que no podía preverse la devolución de X a la demandante a corto o medio plazo, el Tribunal considera que no se puede afirmar que las autoridades nacionales hayan adoptado ninguna medida real para facilitar la reagrupación familiar a largo plazo después de que se dictase la orden de tutela estatal y de que se separase a X de su madre, antes de que estas decidiesen optar por la medida de mayor alcance, a saber, su adopción. En este momento, el Tribunal reitera que, hasta que las autoridades puedan concluir —tras un cuidadoso examen y teniendo también en cuenta la obligación positiva de adoptar medidas para facilitar la reagrupación familiar—, que el objetivo último de la reagrupación ya no es compatible con el interés superior del menor, la orden de tutela estatal debe considerarse una medida temporal, que debe suspenderse tan pronto como las circunstancias lo permitan, y que cualquier medida de ejecución de la custodia temporal debe ser coherente con el objetivo último de reunir a los padres naturales y al menor. Además, cuando las autoridades son responsables de una situación de ruptura familiar por haber incumplido la obligación mencionada, no pueden basar su decisión de autorizar la adopción en la inexistencia de vínculos entre los padres y el menor (véase la *sentencia Strand Lobben y otros*, antes citada, apartado 208).



62. En cuanto a las pocas visitas que realmente tuvieron lugar, el Tribunal toma nota de que el Tribunal Superior, en su sentencia sobre la adopción, declaró que X había mostrado reacciones negativas al contacto con la demandante. Las conclusiones sobre la naturaleza de estas reacciones se basaron principalmente en los informes de los padres de acogida, aunque el Tribunal Superior declaró que también se habían observado reacciones en la guardería, y «no solo en el hogar». Las reacciones «podrían ser, por ejemplo, que [X] gritase ininterrumpidamente durante horas, o que estuviese en un estado de agitación y ansiedad durante varios días» (*ibid*). Además, el Tribunal señala que, aunque la demandante no impugnó ante el Tribunal Superior que X había reaccionado a las visitas (véase el apartado 17), los peritos que comparecieron ante dicho tribunal tenían opiniones muy diferentes en cuanto a las causas de esas reacciones. Mientras que el Tribunal Superior desestimó la opinión del psicólogo S.H.G. de que las reacciones de X podían deberse a la separación de su madre —ya que consideró que una separación cuando X tenía tan solo diez meses no podía desencadenar las reacciones en cuestión más adelante en su vida— consideró que las reacciones estaban relacionadas con la prestación de cuidados por la demandante tal y como había sido antes de dicha separación (véase el apartado 22).

63. El Tribunal no tiene motivos para reemplazar el punto de vista de las autoridades nacionales con el suyo propio sobre las cuestiones probatorias antes mencionadas. No obstante, considera que el escaso contacto que tuvo lugar entre la demandante y X después de su acogimiento suponía una experiencia limitada de la que difícilmente se podría extraer ninguna conclusión clara con respecto a las visitas en el futuro. Además, considera que el Tribunal Superior no motivó suficientemente sus apreciaciones sobre la naturaleza y las causas de las reacciones de X, a la luz de que dichas apreciaciones eran cruciales para su conclusión de que X debía ser adoptado en contra de la voluntad de su madre. El Tribunal considera, además, que se había hecho poco en los años anteriores a la decisión de la adopción para aclarar las causas de las reacciones de X y si éstas podrían tratarse, o si la calidad del contacto entre la demandante y X podía mejorarse de algún otro modo. En resumen, el Tribunal considera que no había suficientes fundamentos para confirmar que cualquier tipo de contacto entre X y la demandante seguiría siendo negativo tan a largo plazo que las autoridades nacionales, cuando se adoptó la decisión de adopción, estuviesen legitimadas para concluir que tenían pruebas convincentes de que la decisión de romper definitivamente todo contacto con su madre respondería realmente al interés superior del menor. Por último, el Tribunal señala que los motivos expuestos en la resolución del Tribunal Superior se centraron fundamentalmente en las posibles consecuencias de retirar a X de sus padres de acogida y devolverlo a la demandante, y no en los motivos para eliminar todo contacto entre X y la demandante. A este respecto, el Tribunal Superior



parece haber dado más importancia a la oposición de los padres de acogida a la «adopción abierta» que al interés de la demandante en continuar la vida familiar con su hijo.

64. Considerando el caso en su conjunto y añadiendo a las demás razones particulares que en el presente asunto favorecerían mantener la posibilidad de cierto contacto entre X y la demandante, en particular en relación con su origen cultural y religioso, las consideraciones anteriores permiten al Tribunal concluir que, en el curso del asunto que culminó con la adopción de X, no se atribuyó suficiente importancia al objetivo de que la demandante y X disfrutasen de la vida familiar. El Tribunal destaca la gravedad de la injerencia y la importancia de los intereses en juego, y considera que el proceso de toma de decisiones que resultó en la decisión impugnada de retirar a la demandante la patria potestad sobre X y autorizar su adopción no se llevó a cabo de manera que se garantizase que todas las opiniones e intereses de la demandante se tuviesen en cuenta debidamente.

65. Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal concluye que se ha producido una violación del artículo 8 del Convenio.

II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

66. El artículo 41 del Convenio dispone:

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.»

67. La demandante no solicitó una indemnización por daños, sino, en términos generales, el reembolso de los gastos y costas efectuados ante el Tribunal.

68. El Gobierno respondió, también en términos generales, que estaba convencido de que el Tribunal se aseguraría de que la pretensión de la demandante estuviera respaldada por documentación y que se limitara a un importe razonable.

69. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante solo tiene derecho al reembolso de los gastos y costas en la medida en que se haya demostrado que realmente se ha incurrido en ellos, eran necesarios y son razonables en cuantía. En el caso de autos, se ha concedido a la demandante asistencia jurídica gratuita y no ha presentado ningún documento que demuestre que ha soportado otros gastos y costas. Tampoco ha hecho ninguna declaración que indique que así ha sido. En consecuencia, el Tribunal desestima la reclamación.



POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* admisible la reclamación presentada con arreglo al artículo 8 del Convenio.
2. *Sostiene* que se ha producido una violación del artículo 8 del Convenio.
3. *Desestima* la demanda de satisfacción equitativa de la demandante.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 17 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 77, apartados 2 y 3, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal.

Hasan Bakırcı
Secretario Adjunto de la Sección

Robert Spano
Presidente